

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. n.º 11001 31 03 016 2014 00214 00

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda, dentro del proceso Ordinario de responsabilidad contractual seguido por **HÉCTOR CRUZ SÁNCHEZ** contra **METROKIA S.A.**

ANTECEDENTES

**1. Pretensiones.**

Solicitó el convocante declarar que su contraparte es civilmente y contractualmente responsable por los daños y perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito que tuvo lugar el 1 de febrero de 2013 y en el cual se vio involucrado el vehículo de su propiedad de placas RNS-952 *«que dejó como resultado»* daños en el rodante y *«daños a la salud e integridad de los ocupantes de los vehículos, donde es claro que si se hubieran desplegado los airbags de la camioneta de placas RNS-952, muy seguramente, los daños y perjuicios hubieren sido de una dimensión mucho menos lesiva»*.

A consecuencia, reclamó que se condene a pagar a su favor y a cargo de la convocada seiscientos sesenta y dos millones trescientos treinta y tres mil seiscientos setecientos cuarenta y ocho pesos (\$662.333.748) discriminados en la demanda y reclamados a título de daño emergente y lucro cesante.

**2. Hechos.**

Aseguró el pretensor que celebró un contrato de compraventa con el demandado respecto de una camioneta marca Kia Mohave, modelo 2012, de placas RNS-952. Dijo que la adquisición del automotor la hizo atendiendo recomendaciones de expertos

vendedores del concesionario. Explicó que el 1 de febrero de 2013, vía oriente-occidente se presentó una colisión entre el vehículo de su propiedad y uno de marca Mitsubishi, por lo que debió ser trasladado a la Clínica Mederi en donde estuvo hospitalizado desde el 1 al 22 de febrero de 2013, y hospitalización en casa hasta el 1 de marzo de ese mismo año por una herida frontal en el cuero cabelludo, trauma cervical, trauma abdominal y trauma uretral. Manifestó, que con posterioridad –del 7 al 10 de marzo– debió ser nuevamente internado en la clínica.

Afirmó que el vehículo fue objeto de reparación en los talleres de la accionada, cuyos daños ascendieron a \$53. 333.747 y que pese a contar con una póliza de seguro, debió asumir el deducible de esa cuantía. Destacó que adquirió un producto defectuoso, pues desconocía los vicios y fallas de fabricación de los airbags y los cinturones de seguridad. Sobre esto dijo que las fallas aludida no dieron lugar al accidente, pero sí a los daños en su salud pues al momento del golpe las bolsas de aire no se abrieron permitiendo las lesiones corporales causadas en su persona.

Aseguró que a través de un derecho de petición exigió de su contraparte el pago de los daños irrogados, pero esta se negó a asumir responsabilidad alguna.

### **3. Actuación procesal.**

3.1. La anterior demanda fue admitida el 25 de abril de 2014 (f. 96).

3.2. La notificación de la sociedad accionada se surtió de forma personal el 13 de enero de 2015 y dentro de la oportunidad contestó la demanda en los términos que seguidamente se exponen:

3.3. A través de apoderado judicial, la sociedad convocada aseguró que las bolsas de aire se inflan para disminuir el impacto del conductor y los pasajeros con el vehículo. Dijo además que en caso de un fuerte golpe observen la energía cinética de aquéllos. Por su parte, los cinturones de seguridad son los encargados de mantener en una posición firme a los ocupantes del automotor e impedir que salgan disparados por el parabrisas en una eventual colisión.

Aseguró que cumplió con el negocio jurídico celebrado entre las partes y otorgó garantía legal del fabricante en los precisos términos de la Ley 1480 de 2011; adicionalmente, prestó servicios de asistencia técnica al automotor de manera previa a

la ocurrencia del siniestro sin haber evidenciado el mal funcionamiento de los servicios técnicos. En contraste, enfatizó que el accidente no se produjo fallas en los mecanismos de seguridad sino por las condiciones en que el día del siniestro se condujo el automotor. Con todo, relató que reparó en su integridad la camioneta y que el actor recibió a satisfacción la misma, destacando que entre los litigantes existe una relación de consumo regulada por la Ley 1480 de 2011.

Por lo demás, dijo que el estado de salud del pretensor no era causa directa del accidente y, en todo caso, no se estructuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad. En ese orden, propuso los medios de defensa que denominó «responsabilidad del garante propietario por hecho ajeno del menor de edad», «culpa exclusiva de la víctima», «responsabilidad en actividades peligrosas», «condiciones de funcionamiento idóneas del vehículo», «ausencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil contractual y extracontractual», «estado actual del demandante no es consecuencia del uso del cinturón de seguridad o la no apertura de la bolsa de aire», «responsabilidad del conductor del vehículo por protección», «ausencia de responsabilidad de Metrokia».

4. Por auto del 17 de marzo de 2015, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta capital convocó a audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. A dicha diligencia, luego de la verificación realizada por el despacho comparecieron los extremos litigantes y allí se decretaron las pruebas pedidas por las partes (f. 339).

5. Finalmente, en audiencia del 20 de abril actual se recibieron los alegatos de conclusión y se emitió el sentido del fallo.

5.1. El procurador judicial del extremo demandado inició su intervención reiterando, en lo cardinal, sus alegaciones iniciales. Insistió que en que los politraumatismos endilgados por el actor como consecuencia del accidente quedaron debidamente descartados dados los antecedentes que este padecía de forma previa al accidente. Destacó que frente a los hechos 7, 8, y 9 de la demandada se indicó que el bien mueble adquirido adolecía de fallas de funcionamiento, mientras que en los fundamentos de derechos fueron incluidos los artículos 931 y ss del Código de Comercio y paralelamente se hizo alusión a la Ley 1480 de 2011. Sobre esto preciso que existe una clara diferenciación entre el régimen de responsabilidad contractual y el régimen de responsabilidad por producto defectuoso, en tanto que la segunda es de carácter

extracontractual.

Dijo además que el artículo 20 de la Ley 1480 de 2011, explicaba lo que se entiende por producto defectuoso y lo que por daño se entiende. Sobre ello, dijo que era el actor el llamado a demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo entre uno y otro. Dijo que de acuerdo con el manual de propietario no siempre las bolsas de aire estaban diseñadas para ser aperturadas.

Frente al cinturón de seguridad, trajo a colación el informe técnico aportado por con la contestación de la demanda, recalcando que en las conclusiones a las que allí se arribó se podía establecer el buen funcionamiento de los sistemas de aire del automotor. En conclusión, reiteró que fueron otras las causas que dieron origen al accidente y, por lo tanto, las pretensiones del líbello estaban llamadas al fracaso dada la orfandad probatoria la cual brillaba por su ausencia.

5.2. Por su parte, el extremo demandante dijo que el estatuto del consumidor contenido en la Ley 1480 de 2011 invierte la carga de la prueba y, por tanto, era el vendedor el llamado a desvirtuar las fallas en sus productos, luego cualquier duda que se presentaba en la verificación de los hechos debía ser considerada en favor del consumidor. Reiteró que los daños reclamados tenían su génesis en el producto defectuoso *«al no haberse disparado los airbags»*. En su criterio, fue el producto defectuoso el que produjo los daños en la humanidad del actor.

5.3. Escuchadas las alegaciones finales, se dictó el sentido del fallo anunciando que este sería desfavorable a las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado los elementos de la responsabilidad civil que puede derivarse a favor de un consumidor por un producto defectuoso que ha adquirido.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso comoquiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción, le está adscrita en primera instancia a la especialidad y grado a la que pertenece este Juzgado, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte y, por último, la demanda es apta formalmente.

## **PRECISIÓN PRELIMINAR**

Como se ha visto, las pretensiones de la demanda, se encuentran encaminadas según puede verificarse, a la declaratoria de responsabilidad civil especial de protección al consumidor, emanada de los presuntos defectos o fallas de fabricación y mal funcionamiento de los servicios técnicos de airbags y cinturones de seguridad, por lo tanto, el Despacho procederá al análisis de los pedimentos efectuados por la parte demandante bajo los preceptos de esa responsabilidad especial.

Resulta de particular importancia señalar que si bien el actor se decantó por la declaratoria de responsabilidad contractual, pues así se desprende de algunos apartes de su demanda, lo cierto es que revisados los supuestos fácticos de aquella particularmente los relacionados en los numerales 7 y 8 del escrito e inclusive los fundamentos de derecho invocados en el mismo escrito de demanda, no se establece que el pretensor endilgue responsabilidad alguna por el cumplimiento defectuoso o tardío de la compraventa celebrada con su contraparte, sino que conforme se advirtió circunscribió su queja a los presuntos defectos que presentó el vehículo al momento del impacto que ocasionaron las lesiones recibidas por el señor Cruz Sánchez y cuya indemnización ahora reclama, precisamente por esa deficiencia en el producto adquirido, que para el caso bajo estudio corresponde al automotor de placas RNS-952, marca Kia Mohave, modelo 2012.

Superado el escenario anterior, y al delimitar que la presente acción va encaminada a obtener la declaración de responsabilidad derivada del derecho de protección al consumidor que considera trasgredido el pretensor al considerar que adquirió un producto defectuoso, se verificarán las normas que gobierna dicho aspecto advirtiendo desde ya que la actual norma que regula la materia (Ley 1480 de 2011) no resulta aplicable al asunto, comoquiera que su vigencia principio el 12 de abril de 2012 (Art. 84), mientras que la adquisición del auto se efectuó el 16 de diciembre de 2011, conforme da cuenta la factura de venta visible a f. 9.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De este modo, el despacho centrará el análisis a determinar si se acreditaron o no los elementos constitutivos de la responsabilidad especial con miras a declarar en favor del actor la responsabilidad que ahora pretende.

## **ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EN ESPECIAL LA QUE SE DERIVA POR UN PRODUCTO DEFECTUOSO.**

El artículo 78 de la Constitución Nacional, contempla en su parte pertinente que *“Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”*

En desarrollo de este precepto, se expidió el *Decreto 3466 de 1982* el cual en punto a la calidad e idoneidad de los productos, señaló en su artículo 11 que en todo contrato de compraventa se entiende pactada una obligación a cargo del productor consistente en *“garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente, con las adecuaciones derivadas de la oficialización de normas técnicas o de la modificación del registro, así como las condiciones de calidad e idoneidad correspondientes a las normas técnicas oficializadas aunque el bien o servicio no haya sido objeto de registro”* y el artículo 12 de ese estatuto extendió tal obligación además a los proveedores o expendedores

Sobre este tópico la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que *«el desarrollo y evolución de la industria, la producción en serie, la masificación de las relaciones jurídicas y económicas, el mercadeo y la distribución comercial, entre otros factores, han sido determinantes para el surgimiento de una disciplina de orientación tuitiva que se ha denominado Derecho del Consumidor o, para otros, del Consumo, esencialmente caracterizada por regular lo que concierne a los consumidores y a las relaciones de consumo»* (sentencia 072 de 3 de mayo de 2005, exp.#1999-04421-01).

(...) *Es claro entonces que las medidas tuitivas a favor del consumidor, como parte débil en la mayoría de las relaciones de comercio, se extienden al extremo de penetrar “la esfera del productor o fabricante”, pues, en la medida en que “ha gestionado, controlado o dirigido el diseño y elaboración del producto, entre otros aspectos, así como ha determinado ponerlo en circulación o introducirlo en el mercado”, es quien adquiere “un compromiso en torno de la calidad e idoneidad del mismo”, de donde “no puede resultar ajeno o indiferente a sus eventuales defectos o anomalías, ni a los peligros o riesgos que estos pudieran generar, como tampoco a las secuelas de orden patrimonial que llegaren a afectar a su destinatario final –*

*consumidores o usuarios– o a terceros” (sentencia 016 de 7 de febrero de 2007, exp.#1999-00097-01, reiterada en decisión el 24 sep 2009, exp. 05360-31-03-001-2005-00060-01).*

Bajo el anterior presupuesto y siguiendo la línea marcada por la Sala Civil de esa Corporación, se tiene como elementos estructurales de la responsabilidad estudiada: el daño, el defecto del producto y el nexo de causalidad entre estos dos.

En punto a la carga de prueba, dijo el juez colegiado (en esa misma decisión) que *«aún en tratándose de la llamada responsabilidad especial sigue gravitando en la parte actora la carga de probarla a cabalidad, por cuanto ella “es necesaria, sea el delito o cuasidelito de acción o de omisión, trátese de una responsabilidad simple o compleja y aún en los casos de responsabilidad objetiva y de responsabilidad sin culpa o legal”, pues “si bien en estas dos últimas esa relación deberá existir entre el hecho y el daño y no entre éste y la culpa o el dolo, como ocurren en la responsabilidad subjetiva”, lo cierto es que “la ley no ha hecho distinciones y nadie puede responder sino de los daños que cause o cree” (Alessandri Rodríguez, ARTURO. ob. cit., pag.139); criterio que, por lo demás, en el ámbito del derecho de protección al consumidor de la Unión Europea, la doctrina, con base fundamentalmente en “la Directiva Europea de 25 de julio de 1985 sobre la responsabilidad de los fabricantes”, al hacer referencia a “los presupuestos de la responsabilidad” de éstos, enseña cómo, pese a que “la víctima no tiene que probar la culpa del productor”, “ella está obligada solamente a ‘probar el daño, el defecto del producto y la relación de causalidad entre el defecto y el daño” (IVONNE Lambert-Faivre. Responsabilidad de los fabricantes por el hecho de sus productos en el derecho de la comunidad europea, en Responsabilidad por Daños en el Tercer Milenio. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997. pag. 362)»*

## **CASO CONCRETO**

Aclaradas las normas que van a gobernar este asunto, precisa el despacho que en lo que concierne al interés legítimo de la demandante para deprecar la declaratoria de responsabilidad en manos de la demandada, la misma se encuentra debidamente acreditada toda vez que el actor aportó la factura de venta en la que se acredita que el aquí convocante adquirió el vehículo de placas RNS-952, cuyas demás especificaciones allí reposan, las que también fueron consignadas en la declaración de importación (f.112-113) y el acta de entrega (f. 119-120) dan cuenta de la calidad de consumidor final (demandante) y de vendedor (demandado) en calidad de distribuidor del producto,

calidades que por demás no fueron desconocidas por las partes e incluso expresamente asumida por Metrokia al momento de contestar la demanda y, por ende, queda acreditada la legitimación tanto por activa como pasiva.

Así, el despacho emprenderá el análisis tendiente a verificar el daño, el defecto del producto y el nexo de causalidad entre uno y otro, precisando que conforme a lo reseñado por la jurisprudencia en mientes, *«dada la evidente posición de inferioridad o de debilidad que ordinariamente ocupan en el tráfico mercantil y la asimetría que caracteriza sus relaciones jurídico-económicas con los distribuidores o fabricantes, en el ámbito interno la Carta Política previó una responsabilidad especial, amén de propia o autónoma, a cargo de éstos, al prescribir en su artículo 78 que “serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”, es decir, que les impuso la obligación de velar porque los bienes que ofrezcan y los servicios que prestan cumplan con las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad naturalmente esperadas de los mismos; es palmario, desde luego, que así como obtienen las utilidades por el trascendental papel que desempeñan en el proceso de producción y comercialización de unos y otros, del mismo modo deben asumir los riesgos que se desprenden del desarrollo de la respectiva actividad»* (ibídem).

En el caso sometido al escrutinio de sede judicial, se advierte que no se accederán a las pretensiones de la demanda, conforme las razones que seguidamente pasan a exponerse:

Como soporte de los daños irrogados al demandante se aportó la siguiente documental:

(i) copia del informe de accidente de tránsito con fecha de diligenciamiento 1 de febrero de 2013 (f. 11 y ss); (ii) copia de la historia clínica de ingreso del querellante a la clínica Mederí con episodio de politraumatismo producto del accidente de tránsito (f. 18 y ss); (iii) informe técnico médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (f. 63 y ss); álbum fotográfico (f. 74 y ss).

Sin embargo, de los anteriores medios de prueba, anticipadamente se advierte que los daños causados en la persona del demandante si bien fueron atribuidos de forma directa al presunto funcionamiento defectuoso en las bolsas de aire y las fallas en el

cinturón de seguridad del automotor adquirido por el señor Cruz Sánchez, lo cierto es que ninguno de los elementos suasorios fue concluyente en ese particular sentido.

Es un tema pacífico la ocurrencia del accidente, pues así fue reconocido por los extremos litigantes y, adicionalmente, así se extrae del informe rendido por el policía de tránsito. Sin embargo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en nada aportan al debate y, por lo tanto, el despacho no realizará ningún análisis en ese aspecto.

En el escrito introductorio, se afirmó que los múltiples traumatismos sufridos por el quejoso, consistentes en «*herida frontal en el cuero cabelludo, trauma cervical, trauma abdominal cerrado y trauma uretral con shock séptico de posible origen urinario*», se ocasionaron por las aludidas fallas; sin embargo, en el dictamen pericial rendido por el médico legista Rubén Darío Ángulo González, se concluyó que todo lo relacionado con la supuesta cercenación de la uretra fue de origen patológico dados los antecedentes médicos del pretensor, relacionados con «*una vejiga de paredes engrosadas*» y «*estrechez uretral*», lo cual no sucedía por un trauma previo pues esta debía ser además una lesión contundente situación que aquí no había acontecido y, que, el *shock séptico de posible origen urinario* estaba relacionado con el paso de una sonda vasical, pero no por el impacto en sí mismo, máxime si se tenía en consideración que el cinturón no estaba sobre «*el órgano masculino*», pues este «*no llega hasta allá*».

Por lo demás, dijo que el informe técnico de medicina legal de lesiones no fatales del 26 de julio de 2013, se hizo una observación relacionada con «*trauma en accidente de tránsito con posterior hematuria*»; frente a este punto afirmó que «*la hematuria se da por la ruptura de un vaso sanguíneo, que se encuentran en un sitio cualquiera*», pero que en todo caso, tal como se desprendía de la historia clínica, esa particularidad y todos los traumas no tienen nada que ver con el accidente de tránsito.

Explicó, además, que según la literatura científica los órganos que se comprometen en un trauma abdominal por accidente de tránsito respecto de una persona que tiene el de seguridad puesto al momento del impacto es una ruptura del intestino delgado, situación que tampoco había ocurrido.

Ahora, en lo que concierne a los traumatismos en la cabeza, vale advertir que más allá de la historia clínica que reposa en el *dossier* no se aportó medio de prueba alguno que demuestre fehacientemente que fue por cuenta de la no apertura de las bolsas

de aire que tal daño se infligió a la víctima y, que, por contera, de haberse activado dicho sistema de seguridad la integridad del actor hubiera permanecido indemne.

Ahora cuando en gracia de discusión se aceptara que las lesiones sufridas por el actor se produjeron por la inactividad de las bolsas de aire, o por una falla en el cinturón de seguridad del vehículo en el que se transportaba el día del accidente, lo cierto es que los defectos atribuidos a estos dos sistemas de seguridad tampoco fueron acreditados y por el contrario hay pruebas que indican que tales elementos no presentaban fallas.

En el dictamen pericial rendido por el ingeniero mecánico –Luis Alfonso Guevara López- se coligió que con sustento en los elementos puestos a su consideración (manual de uso, informe de policía, entre otros), ni el airbag ni el cinturón de seguridad tenían algún defecto en su fabricación, y que ni siquiera con el impacto sufrieron alguna deformidad.

Aseguró, que las circunstancias del choque no cumplieron con los parámetros requeridos para que se activaran las bolsas de aire del rodante, y que el habitáculo del vehículo no sufrió deformaciones por impacto, mientras que los cinturones cumplieron con las especificaciones para los cuales estaban destinados, en caso contrario, los pasajeros del auto hubiesen salido disparados por el parabrisas del rodante. Adicionalmente, dijo que los airbags tienen en el tablero un testigo y cuando dicho sistema no funciona bien, ese testigo queda encendido indicando fallas o pidiendo su revisión, no obstante, tal operación no reportó alerta alguna.

Para llegar a dicha conclusión, relató el perito que tuvo en cuenta las órdenes de trabajo –n.º 131635, 157468– realizadas con antelación (1/02/2012 y 3/07/2012) al siniestro. Sobre este aspecto, la representante legal de la sociedad encartada aseveró que el vehículo contaba con garantía de 100.000 kilómetros o 5 años de uso, siendo extensiva a la condición que primero ocurriera, y explicó que las revisiones tecnomecánicas realizadas al coche se ejecutaban, la primera a los 1.000 kilómetros y las siguientes cada 5.000. En efecto, revisadas las anteriores ordenes de trabajo no se advierte que en las mismas se hubiere advertido (por parte del comprador o comercializador) la presencia de alguna falla en ese particular sistema e incluso así lo reconoció el mismo accionante al momento de rendir su declaración de parte.

Entonces, debió el quejoso demostrar que las bolsas de aire no funcionaron en la forma en que como comúnmente deben responder ante la presencia de un choque de la

características del acaecido el 1 de febrero de 2013, en contraste, el manual del propietario (el cual el perito reconoció que pertenece al vehículo aquí involucrado) refiere, entre otras disposiciones, que «[e]l SRS está diseñado para desplegar los airbags delanteros solo cuando el impacto es suficientemente fuerte y cuando el ángulo de impacto es menor de 30°. Con respecto a la parte delantera del eje longitudinal del vehículo. Además, los airbags solo se desplegarán una vez. Deben llevarse abrochados los cinturones de seguridad en todo momento. Los airbags delanteros no están diseñados para inflarse en colisiones laterales, impactos por detrás o accidentes con vuelco. Además[,] los airbags delanteros no se activan en choques frontales por debajo del umbral de despliegue». (f. 176).

Mírese además que el demandante al absolver el interrogatorio de parte reconoció que no leyó en su totalidad esa documental (manual de propietario) y, en todo caso, lejos quedó de acreditar que por las particulares circunstancias del accidente era ineludible la apertura de dicho sistema de seguridad o las presuntas fallas del cinturón; sin embargo, se itera, ello no sucedió.

Colofón de lo expuesto por los medios de prueba analizados, es dable colegir que el producto adquirido por el quejoso, en sí mismo, no atentó contra la salud o la seguridad del demandante y, por el contrario, se advierte los sistemas de seguridad del vehículo si cumplían las condiciones de calidad e idoneidad (conforme lo imponía el Decreto 3466 de 1982), por lo tanto, ni la causa efectiva del daño ni la defectuosidad del producto quedó demostrado, pues por el contrario se verificó que entre uno y otro no existió relación, por no acreditarse una conducta imputable al demandado con la capacidad de demostrar que fue la causa eficiente del daño reclamado por el pretensor.

En ese orden, como las excepciones denominadas *condiciones de funcionamiento idóneas del vehículo, estado actual del demandante no es consecuencia del uso del cinturón de seguridad o la no apertura de la bolsa de aire y ausencia de responsabilidad de Metrokía*, se encaminaron a desvirtuar la ausencia de requisitos de la responsabilidad especial objeto de estudio, el despacho declarará prosperas las mismas negará las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, condenará en costas al actor.

Siendo así las cosas, el despacho no verificará los demás medios de prueba aportados, los cuales estaban encaminados a demostrar la cuantificación del perjuicio.

En referencia a la conducta procesal de las partes, este despacho no deduce indicios en contra de ninguno comoquiera que cumplieron con sus cargas a lo largo del asunto, sin haberse evidenciado uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa durante el trámite de la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las defensas denominadas «*condiciones de funcionamiento idóneas del vehículo, estado actual del demandante no es consecuencia del uso del cinturón de seguridad o la no apertura de la bolsa de aire y ausencia de responsabilidad de Metrokía*» formuladas por la parte demandada conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**CUARTO:** En su oportunidad archívense las diligencias.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al demandante. Por secretaría liquídense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

AM

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**

**JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ 27 DE ABRIL DE 2021  
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 035**

**Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

**Firmado Por:**

**PILAR JIMENEZ ARDILA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c19c014b12b3a828314e9fa2e5e0a657e784e7ca5a226ecc4460d7ab3eec14c**

Documento generado en 26/04/2021 05:00:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**